

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga bono extraordinario para los sectores de menores ingresos e introduce modificaciones a ley N° 20.259 y otros cuerpos legales.

BOLETÍN N° 6.561-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, en calidad de invitados, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Andrés Velasco; la Subsecretaria, señora María Olivia Recart; la abogada de la Dirección de Presupuestos, señora Macarena Lobos; y el asesor, señor David Noe.

De la Superintendencia de Seguridad Social, el Superintendente, señor Álvaro Elizalde; la Jefe del Departamento Jurídico, señora Lucy Marabolí; y la Jefa del Departamento Actuarial, señora Eliana Quiroga.

De la Federación Gremial Nacional de Buses del Transporte de Pasajeros Rural, Interurbano, Interregional e Internacional de Chile (FENABUS), el Presidente, señor Marcos Carter, y los asesores, señores Patricio Canobbio y Eduardo Oteíza.

De la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile, el Vicepresidente, señor Ramón Morrás, y los directores, señores Julio Mallea, Mauricio Cordaro y Alfonso Escribano.

De la Asociación Chilena de la Industria del Transporte de Carga por Carretera A.G., Chile Transporte, el Presidente, señor Julio Villalobos, y el Director, señor Miguel Nazar.

- - -

Cabe hacer presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y en particular a la vez.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El inciso tercero del artículo 1º, requiere para su aprobación quórum de ley orgánica constitucional, en conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

Otorgar un bono extraordinario para los sectores de menores ingresos; limitar transitoriamente el impuesto a las gasolinas automotrices, como forma de apoyar a los consumidores; y extender la recuperación parcial de lo pagado por impuesto específico al petróleo diesel a favor de las empresas de transporte de carga, estableciendo porcentajes diferenciados en función de los ingresos anuales de las referidas empresas.

- - -

ANTECEDENTES

Para la cabal comprensión de esta iniciativa de ley, se ha tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley N° 18.020, que establece subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica.

- El artículo 2º de la ley N° 18.611, que crea Fondos Nacionales de Subsidio Familiar y Pensiones Asistenciales.

- El artículo 1º de la ley N° 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica.

- La ley N° 19.764, que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles.

- La ley N° 19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario.

- La ley N° 20.259, que establece rebaja transitoria al impuesto a las gasolinas automotrices y modifica otros cuerpos legales.

- El artículo 1º de la ley N° 20.314, Ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2009.

- El artículo 1º de la ley N° 20.326, que establece incentivos tributarios transitorios, concede un bono extraordinario para las familias de menores ingresos y, establece otras medidas de apoyo a la inversión y al empleo.

- El decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N°s. 307 y 603, ambos de 1974.

- El artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974.

- El artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974.

- El decreto supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija disposiciones por las cuales los exportadores que indica podrán recuperar el impuesto señalado en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje de S. E. la señora Presidenta de la República señala que producto de los efectos sociales de la crisis internacional, se ha tomado la decisión de otorgar a las familias de ingresos bajos y medios, que perciban un ingreso mensual igual o inferior a \$441.274, un nuevo bono extraordinario destinado a apoyar el presupuesto familiar, favoreciendo a más de cuatro millones de personas.

Agrega que atendiendo las circunstancias especiales que vive la economía, propone, transitoriamente hasta abril de 2010, esto es durante la aplicación del mecanismo de rebaja transitoria establecido en el año 2008, limitar a un máximo de 4,5 Unidades Tributarias Mensuales el impuesto de las gasolinas automotrices, resguardando los presupuestos de una amplia gama de ciudadanos que tienen menos posibilidades de sustentar dicho incremento, generando así un alivio a los precios que deben soportar los consumidores de estos combustibles.

Continúa indicando que se establece que hasta el 30 de junio del año 2010 la recuperación del impuesto específico al diesel se concederá en función del tamaño de la empresa de que se trate, dando un tratamiento más favorable a aquellas de menor tamaño. Es por lo anterior que el proyecto propone que por la vía del establecimiento de tramos en función de los niveles de ingresos anuales, se establezca un porcentaje diferenciado de reintegro de lo pagado por concepto de impuesto específico al petróleo diesel

por las empresas de transporte de carga. Adicionalmente, se modifica la ley N° 19.764 a fin de permitir que los porcentajes de recuperación establecidos para cada caso en la ley sean también aplicables al transporte internacional de carga.

- - -

DISCUSIÓN

El Ministro de Hacienda, señor Velasco, efectuó una exposición en formato power point, del siguiente tenor:

La Presidenta anunció 10 medidas para apoyar a las personas y empresas en la actual crisis internacional.

De estas medidas, 4 requieren cambios legales.

Este proyecto aborda 2 de estos cambios:

- Impuesto específico a la gasolina.

- Bono especial de \$40 mil por carga familiar en Agosto.

En forma adicional, el proyecto amplía por un año el beneficio de recuperación del Impuesto Específico al Petróleo Diesel (IEPD) al transporte de carga.

El adelanto de la transición de la reforma previsional será ingresado una vez recibido el informe del Consejo Consultivo.

- Bono especial de \$40 mil.

Beneficiarios:

- 1.- Los beneficiarios del Subsidio Familiar establecido en la ley N° 18.020 (SUF), por cada causante acreditado al 30 de abril de 2009.

- 2.- Los beneficiarios de Asignación Familiar señalados:

- en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por causante acreditado al 30-abril-09,

- y de la asignación maternal a que se refiere el artículo 4° del referido decreto con fuerza de ley, por causante acreditado al 30-abril-09.

3.- Las familias registradas en el Sistema de Protección Social “Chile Solidario” al 30 de abril de 2009 y que no sean perceptoras del SUF.

4.- Quienes no encontrándose en alguno de los supuestos de los numerales anteriores hubieren tenido derecho a percibir el bono concedido por el artículo 1° de la ley N° 20.326 (Bono de Marzo).

No se generará derecho al bono respecto de los beneficiarios de este numeral que hubieren fallecido con posterioridad al 31 de diciembre de 2008 y antes del 30 de abril del 2009, o respecto de aquellos causantes que al 30 de abril de 2009 hayan cambiado de beneficiarios.

	Cobertura N°
Chile Solidario	97.811
Asignaciones Familiares	2.358.944
SUF	1.568.070
Total	4.024.825

NORMA DE PROTECCIÓN CÓNYUGES QUE SOLICITAN PAGO DIRECTO DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR O TIENEN DECRETADO JUDICIALMENTE ALIMENTOS.

Se refuerzan las normas destinadas a garantizar que el beneficiario que accede al bono lo ponga a disposición de la cónyuge cuando:

- ésta ha solicitado el pago directo de la asignación.
- o se han decretado judicialmente alimentos a favor de los causantes de asignación familiar, estableciendo la competencia de los Tribunales de familia para conocer de estas controversias y exigir que el beneficiario entregue el bono reajustado en la variación del IPC.

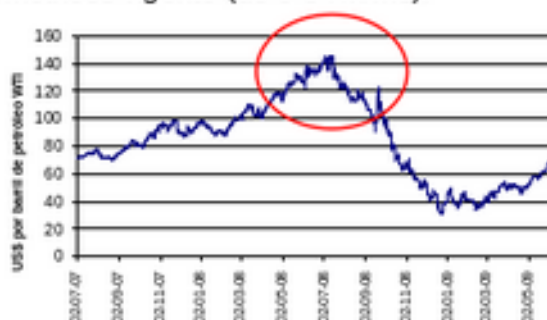
El bono se pagará de una sola vez en el mes de agosto de 2009.

Este se pagará a través del Instituto de Previsión Social o a través de las entidades bancarias con las que éste celebre convenios.

Con todo, tratándose del personal de las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas con excepción de los municipios, que en virtud de su calidad de empleadores participan en la administración del sistema de asignación familiar, lo pagarán directamente a su personal conjuntamente con la remuneración de agosto.

Modificación transitoria al impuesto de las gasolinas

- Los altos precios del petróleo en el 2008 aconsejaron una rebaja transitoria del impuesto específico a las gasolinas automotrices vigente (de 6 UTM/m³).



Las leyes 20.259 (25/03/08) y 20.291 (15/09/08) establecieron una componente variable que se restaría del componente fijo de 6 UTM/m³.

El componente variable se relaciona con el precio promedio de los últimos 12 meses del petróleo WTI.

- a mayor precio, mayor componente variable y consecuentemente menor es el impuesto pagado.

El proyecto de ley modifica la ley 20.259 y fija un mínimo de 1,5 UTM/m³ para el componente variable que se resta al impuesto de las gasolinas automotrices.

De esta forma, la tasa de impuesto específico a las gasolinas no puede exceder de 4,5 UTM/m³ (6 – 1.5).

Modificación transitoria al impuesto de las gasolinas

Impuesto Especifico

Tabla de Gatillos Vigente
Ley 20.259 y 20.291

Promedio WTI últimos 12 meses	Impto. Especifico Gasolina (UTM)
85 y más	3.5
85 - 80	4.0
80 - 75	4.5
75 - 70	5.0
70 - 65	5.5
65 - 0	6.0

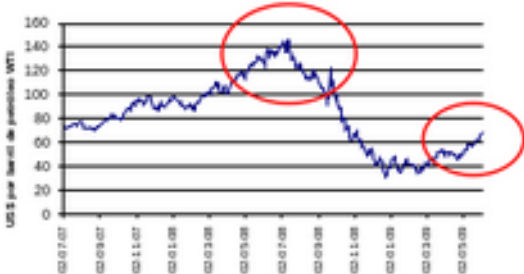
Anuncio 21 de Mayo

Promedio WTI últimos 12 meses	Impto. Especifico Gasolina (UTM)
85 y más	3.5
85 - 80	4.0
80 - 75	4.5
75 - 70	4.5
70 - 65	4.5
65 - 0	4.5

Nota: La componente variable (6 – Impuesto Especifico)

Reintegro transitorio del impuesto específico al diesel

- La Ley 19.764 permite que las empresas de transporte de carga recuperen de manera permanente un 25% de lo que pagan por impuesto específico al diesel
- El año 2008 el precio del petróleo superó niveles históricos.



- Por ello, el Congreso aprobó la Ley N°20.278 que, de manera transitoria, incrementó hasta el 30 de junio de 2009 de 25% a 80% el porcentaje de recuperación del IEPD.

Adicionalmente el año 2008 el Gobierno y la Confederación Nacional de Dueños de Camiones acordaron implementar el Índice de Costos del Transporte (ICT) para que sea utilizado en los contratos de transporte de carga. El ICT funciona desde principios de 2009 y el INE lo actualiza periódicamente.

A la fecha, las empresas de transporte de carga han estado paulatinamente incorporando el ICT a sus contratos. Sin embargo, las empresas más pequeñas requieren mayor tiempo para incorporarlo.

Acuerdo con la Confederación Nacional de Dueños de Camiones:

Las empresas más pequeñas tienen mayores dificultades para incorporar el ICT en sus contratos. Por ello se acordó mantener el beneficio por un año más pero con un porcentaje de recuperación que dependa del tamaño de la empresa.

Además, se acordó que por primera vez las empresas nacionales que realicen transporte internacional de carga puedan acceder a la recuperación en los mismos términos que el transporte de carga nacional.

El acuerdo fue suscrito por el Subsecretario de Transporte y el Directorio de la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile.

Proyecto de Ley:

1.- Entre el 1 de julio de 2009 y 30 de julio de 2010 las empresas de transporte de carga podrán recuperar parte de lo pagado por IEPD de acuerdo a su nivel de ventas:

Ventas anuales (MM\$)	% Recuperación	% total de empresas
Hasta \$700	80%	96%
Mayores a \$700 y hasta \$1.600	50%	2%
Mayores a \$1.600	25%	2%

2.- El transporte internacional de carga también podrá recuperar parte de lo pagado en IEPD en las mismas condiciones que el transporte de carga nacional.

A continuación, la Comisión recibió a los representantes de FENABUS, cuyo Presidente, señor Carter, planteó que el sector de transporte de pasajeros no está completamente cubierto con el beneficio del reintegro del valor pagado por peajes, por lo que propuso que se conservara el 35% para el reintegro de peajes de servicios interurbanos y en los servicios rurales se otorgue un beneficio concreto, equivalente al del transporte de carga en relación al reintegro del impuesto específico al petróleo

diesel, dado que son muy pocos los que en este ámbito circulan pasando por plazas de peaje.

Posteriormente, la Comisión escuchó a los representantes de la Asociación Chilena de la Industria del Transporte de Carga por Carretera A.G., Chile Transporte, cuyo Presidente, señor Villalobos, señaló que el acuerdo materializado en el proyecto en discusión contiene un error en el aspecto estratégico de largo plazo y limita la competitividad y el crecimiento de las empresas, debido a que ni siquiera existe una progresividad en el cobro del impuesto como la que se verifica en el impuesto global complementario. Por lo anterior, planteó que debiera mantenerse el beneficio transitorio que rige hasta ahora por un año más, estudiando cuál es la mejor forma de proyectarse en los años siguientes.

Seguidamente, la Comisión recibió a los representantes de la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile, cuyo Director, señor Cordaro, expresó que el proyecto es fruto de un acuerdo con el Ejecutivo, en que si bien no lograron la totalidad de lo que buscaban, 100% de reintegro para empresas pequeñas y 80% para el resto, prefirieron adoptar la tesis de la discriminación positiva para los pequeños empresarios del transporte por ser el actual un año de crisis financiera y la realidad de volver a un reintegro de sólo el 25% de lo pagado por impuesto específico.

Agregó que los verdaderos problemas del transporte en Chile no tienen que ver con la tributación y el rol del Ministerio de Hacienda, sino con la falta de una política nacional de transporte por parte del Ministerio del ramo.

El **Honorable Senador señor Pizarro** señaló compartir parte de lo expuesto por el representante de Chile Transporte, y que las grandes empresas en el sector son muy pocas. Además, consultó cómo se fijaron los parámetros para establecer los tramos involucrados, considerando que no se tomó en cuenta quien es el que contrata con el transportista.

Agregó que se afecta la competitividad de un mercado muy deprimido y se atenderá a su atomización.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó cuánto del gasto de un camión está representado por el petróleo diesel y cuánto significa el reintegro del impuesto de acuerdo a los porcentajes. Observó que los porcentajes de reintegro propuestos en el proyecto presentan variaciones muy grandes entre cada tramo, e inquirió si no se pueden formar pequeñas empresas con la finalidad exclusiva de acceder al 80% de reintegro de lo pagado por impuesto específico.

La Subsecretaria de Hacienda, señora Recart, manifestó que la vigencia de la ley es sólo de un año, y que se busca dar un período de transición para volver a la situación normal del 25% de reintegro.

Indicó, con relación a la posibilidad de crear empresas con el fin de acceder al beneficio más alto, que si aumenta considerablemente el consumo de diesel de una empresa sin que aumente su volumen de ventas, casi con seguridad dicha empresa será fiscalizada por el Servicio de Impuestos Internos.

El Ministro de Hacienda, señor Velasco, sostuvo que del total de gastos asociados a un camión el 40% de ellos corresponden a petróleo diesel, y un porcentaje de 80% de reintegro equivale al 5,5% del valor de un litro de dicho combustible y el 50% de reintegro representa más de un 2% del mismo valor.

El Honorable Senador señor Ominami manifestó su preocupación en relación al planteamiento de FENABUS, en cuanto se perpetuaría la discriminación contra el transporte de pasajeros, especialmente respecto del transporte rural.

El Honorable Senador señor García expresó que existen varios problemas asociados a la iniciativa legal y, aunque es partidario de aprobarla debido a la urgencia en su despacho por los positivos efectos del bono y el término del beneficio transitorio de reintegro de un 80% de lo pagado por impuesto específico al petróleo diesel, manifestó que se sienta un mal precedente con el establecimiento de tramos muy diferenciados por lo que al menos debió utilizarse el sistema progresivo empleado en el impuesto global complementario.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Matthei y Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.

- - -

Artículo 1°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1°.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario a los beneficiarios de subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020 y a los beneficiarios de asignación familiar señalados en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y de la asignación maternal a que se refiere el artículo 4° del citado decreto con fuerza de ley, que perciban las referidas asignaciones por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.987. El bono será de \$ 40.000 por cada causante que el beneficiario tenga acreditado como tal al 30 de abril de 2009. Cada causante sólo dará derecho a un bono, aun cuando el beneficiario estuviere acogido a diversos regímenes previsionales y desempeñare trabajos diferentes y aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario. En este último evento, se preferirá siempre a la madre beneficiaria.

En las situaciones previstas en los incisos segundo y tercero del artículo 7° del citado decreto con fuerza de ley N° 150, el beneficiario que perciba el bono a que se refiere el inciso anterior estará obligado, en un plazo máximo de 30 días contado desde que lo reciba, a entregarlo a quien al 30 de abril de 2009 se encuentre recibiendo el pago efectivo de las respectivas asignaciones. Igual obligación tendrá respecto de quien tenga derecho a alimentos decretados judicialmente a favor de los causantes de asignación familiar que den origen al bono a que se refiere este artículo.

Las controversias que se susciten con ocasión del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso anterior, serán conocidas por los Tribunales de Familia, los que para estos efectos podrán exigir la entrega del monto total del bono, reajustado de conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución, a quien corresponda de conformidad al inciso precedente.

Igualmente, tendrán derecho a un bono de \$40.000 por familia, aquellas que, al 30 de abril de 2009, estén registradas en el Sistema de Protección Social “Chile Solidario”, y no se encuentren en el supuesto del artículo 7° de la ley N° 19.949, las que, en cuanto al monto del bono, se regirán por el inciso primero.

Adicionalmente, tendrán derecho a percibir el bono a que se refiere este artículo, quienes no encontrándose comprendidos en alguna de las situaciones previstas en los incisos primero y cuarto precedentes hubieren tenido derecho a percibir el bono establecido en el artículo 1° de la ley N° 20.326, siéndoles aplicable lo dispuesto en los tres primeros incisos de este artículo. Para los efectos del inciso segundo, el beneficiario deberá entregar el bono a quien al 31 de diciembre de 2008 se encontraba recibiendo el pago efectivo de las respectivas asignaciones familiares. Con todo, no se generará derecho al bono a que se refiere este inciso respecto de los beneficiarios o causantes que hubieren fallecido con posterioridad al 31 de diciembre de 2008 y antes del 30 de abril de 2009, como tampoco respecto de aquellos causantes que al 30 de abril de 2009 estén reconocidos por otro beneficiario.

El referido bono no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

El bono establecido en este artículo será de cargo fiscal y se pagará en una sola cuota en el mes de agosto de 2009 por el Instituto de Previsión Social. Al efecto, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos con una o más entidades bancarias que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional.

Con todo, tratándose del personal de las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas, con excepción de aquellas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 32 del citado decreto con fuerza de ley N° 150, que en su calidad de empleadores participen en la

administración del sistema de asignación familiar, el pago del bono extraordinario lo efectuarán directamente a su personal, o a quien corresponda, según lo dispuesto en el inciso segundo, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia de Seguridad Social. El pago se realizará conjuntamente con la remuneración correspondiente al mes de agosto de 2009, recuperando los montos involucrados a través del mismo procedimiento establecido en el artículo 32 del aludido decreto con fuerza de ley N° 150, para el caso de las asignaciones familiares.

El plazo para reclamar por el no otorgamiento del bono a que se refiere este artículo, así como, el concedido en virtud del artículo 1° de la ley N° 20.326, será de un año contado desde la publicación de la presente ley.

En tanto, el plazo para el cobro del bono a que se refiere este artículo será de seis meses contado desde la emisión del pago. Tratándose del bono otorgado en virtud del artículo 1° de la ley N° 20.326, dicho plazo se computará desde la emisión del pago o desde la publicación de la presente ley si la emisión fuere anterior.

A quienes perciban indebidamente el bono extraordinario que otorga este artículo, ocultando datos o proporcionando datos falsos, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles. Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Para efectos de la adecuada implementación del bono extraordinario a que se refiere este artículo, la Superintendencia de Seguridad Social tendrá las facultades concedidas en el artículo 26 del citado decreto con fuerza de ley N° 150 y en el artículo 2° de la ley N° 18.611. Tratándose de los beneficiarios de la ley N° 19.949 el Ministerio de Planificación tendrá las facultades concedidas en dicha ley.”.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Matthei y Honorables Senadores señores Escalona, García y Sabag.

Artículo 2°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.259, que establece rebaja transitoria del impuesto a las gasolinas automotrices y modifica otros cuerpos legales:

1) Reemplázase el numeral (iii) por el siguiente:

"(iii) El componente variable será de 1,5 (una coma cinco) UTM/m³ cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI no haya superado, en promedio, durante los doce meses anteriores, los 80 (ochenta) dólares de los Estados Unidos de América por barril."

2) Elimínanse los numerales (iv) a (vi).".

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Matthei y Honorables Senadores señores Escalona, García y Pizarro.

Artículo 3°

Su texto es el siguiente:

"Artículo 3°.- Agrégase en el inciso cuarto del artículo 2° de la ley N° 19.764, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Las empresas señaladas en el inciso primero que realicen transporte de carga desde Chile al exterior y viceversa, también podrán acceder al beneficio establecido en el presente artículo. En el caso que estos contribuyentes por no encontrarse afectos al Impuesto al Valor Agregado o por la cuantía de su débito fiscal, no hayan recuperado total o parcialmente el porcentaje correspondiente en la forma señalada precedentemente, podrán solicitar la devolución de las sumas no imputadas. La solicitud se efectuará de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos para la recuperación del Impuesto al Valor Agregado previsto en el artículo 36 del decreto ley N° 825, de 1974, y el decreto supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción. El Servicio de Impuestos Internos determinará las especificaciones de la solicitud y la declaración jurada indicadas, y los antecedentes que deben acompañarse por el interesado."."

El Ministro de Hacienda, señor Velasco, expuso que el artículo incluye en el beneficio a las empresas de transporte internacional de carga.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Matthei y Honorables Senadores señores Escalona, García y Pizarro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero

Establece que lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley entrará en vigencia a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Matthei y Honorables Senadores señores Escalona, García y Pizarro.

Artículo Segundo

Es del siguiente tenor:

“Artículo Segundo.- Excepcionalmente, durante el período comprendido entre el 1 de julio del año 2009 y el 30 de junio del año 2010, ambas fechas inclusive, el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 2º de la ley N° 19.764, será el que resulte de la aplicación de la escala siguiente, en función de los ingresos anuales del contribuyente durante el año calendario inmediatamente anterior:

- a) 80% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido iguales o inferiores a 18.600 UTM.
- b) 50% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 18.600 y no excedan de 42.500 UTM.
- c) 25% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales sean superiores a 42.500 UTM.

Tratándose de contribuyentes que al momento de acogerse a este beneficio no tuvieran ingresos por el período de 12 meses inmediatamente anterior al mes en que se impetre el beneficio, se considerará que los ingresos anuales corresponden a la suma de los ingresos acumulados, según su proyección a doce meses, para lo cual los ingresos obtenidos en él o los meses respectivos deberán dividirse por el número de meses en que hubiere registrado ingresos efectivos y multiplicarse por 12. En el momento en que el contribuyente ya haya completado sus primeros 12 meses de ingresos, se considerarán éstos para establecer el porcentaje de recuperación que le corresponda según el inciso anterior durante lo que resta del año.

Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo y se descontará el impuesto al valor agregado correspondiente a las ventas y servicios de cada período.

Para determinar el monto de los ingresos y establecer el porcentaje de recuperación a que se tiene derecho, el

contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los obtenidos por las empresas con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte de carga, en conformidad a las reglas de relacionamiento establecidas en número 1°, letra b), del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al impuesto específico que se encuentre recargado en facturas emitidas por las empresas distribuidoras o expendedoras del combustible a partir del 1 de julio de 2009 y hasta el 30 de junio de 2010.”.

El Honorable Senador señor Pizarro planteó si el Ejecutivo estaría dispuesto a mantener el beneficio transitorio en 80%, tal como ha operado en el último año por doce meses más.

El Ministro de Hacienda, señor Velasco, expresó que existen varios planteamientos en cuanto a la norma en discusión, y que el actual contenido es fruto de una negociación de 6 meses por lo que cambiar sus términos probablemente demoraría otros tantos.

La Subsecretaria de Hacienda, señora Recart, manifestó que fueron analizadas varias opciones y, como en toda negociación, se llegó al artículo en discusión que representa una buena solución para las partes, aunque lógicamente no es el óptimo que cada una esperaba.

El Ministro de Hacienda, señor Velasco, indicó que la situación de anormalidad se produjo el año 2008 con un precio del petróleo que llegó a los 140 dólares, y ahora nos encontramos con un escenario más normal, con precios alrededor de 60-65 dólares. Agregó que la distorsión que se mantiene es que el nuevo índice de reajustabilidad, referido a los costos del transporte para ser utilizados en los contratos del sector relativos a la carga, no ha sido implementado por la mayoría de las empresas del rubro, casi todas pequeñas, lo que justifica el tratamiento diversificado que se hace en los porcentajes de reintegro del impuesto específico.

Puesto en votación el artículo, votaron a favor los Honorables Senadores señores Escalona y García, en contra el Honorable Senador señor Pizarro, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Matthei.

La **Honorable Senadora señora Matthei** señaló que en la segunda votación lo haría a favor de aprobar el artículo sin estar plenamente convencida, sólo porque el rechazo significaba una situación peor para el gremio del transporte a partir del 1 de julio de 2009.

Repetida la votación reglamentariamente, votaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei, y señores Escalona y García, y en contra el Honorable Senador señor Pizarro.

Artículo Tercero

Prescribe que lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley regirá respecto del impuesto específico al petróleo diesel recargado en facturas emitidas por las empresas distribuidoras o expendedoras del combustible a contar del 1 de julio del 2009.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Matthei y Honorables Senadores señores Escalona, García y Pizarro.

Artículo Cuarto

Dispone que el mayor gasto que represente durante el año 2009 la aplicación del artículo 1° de esta ley, incrementará en el monto que resulte, la suma del valor neto correspondiente a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 20.314, y se financiará con recursos provenientes del Tesoro Público.”.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Matthei y Honorables Senadores señores Escalona, García y Pizarro.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 9 de junio de 2009, señala, de modo textual, lo siguiente:

“El presente Proyecto de Ley concede un bono para las familias de menores ingresos e introduce modificaciones a la Ley N° 20.259 y otros cuerpos legales. En particular, el proyecto:

1. Concede, por una sola vez, un bono extraordinario a los beneficiarios de subsidio familiar establecido en la Ley N°18.020 y a los beneficiarios de asignación familiar señalados en el artículo 2° del DFL N°150, de 1982, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y de la asignación maternal a que se refiere el artículo 4° del referido decreto con fuerza de ley, que perciban las referidas asignaciones por tener un ingreso mensual igual o inferior a \$441.274. El bono será de \$40.000 por cada causante acreditado como tal al 30 de abril de 2009. Igualmente, tendrán derecho a este bono las familias registradas en el Sistema de Protección Social “Chile Solidario” al 30 de abril de 2009. En este caso cada familia tendrá derecho a un bono. Adicionalmente, tendrán derecho a percibir este bono, quienes no encontrándose comprendidos en alguna de las situaciones

descritas previamente hubieren tenido derecho a percibir el bono establecido en el artículo primero de la Ley N°20.326.

Esta medida tiene un costo fiscal de \$161.937 millones en 2009. Este mayor gasto incrementará la suma del valor neto correspondiente a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 20.314, y se financiará con recursos provenientes del Tesoro Público.

2. Modifica el artículo primero de la Ley N°20.259, fijando en 1,5 UTM/m³ el componente variable del impuesto de las gasolinas automotrices. De esta forma, hasta la vigencia de la ley 20.259, la tasa de impuesto específico a las gasolinas no excederá de 4,5 UTM/m³. Esta medida no tiene costo fiscal, debido a la evolución de los precios del petróleo esperada al momento de elaborarse la Ley de Presupuestos para 2009.

3. Incrementa por un año el porcentaje de recuperación del impuesto específico al petróleo diesel - IEPD - que pueden recuperar las empresas de transporte de carga, establecido la Ley N°19.764. En particular, se propone que entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010 las empresas con ventas anuales inferiores o iguales a 18.600 UTM puedan acceder a una recuperación de un 80% de lo pagado por IEPD, las empresas con ventas anuales superiores a 18.600 UTM e inferiores o iguales a 42.500 UTM puedan recuperar un 50% de lo pagado por IEPD y las empresas con ventas anuales superiores a 42.500 UTM puedan recuperar un 25% de lo pagado por IEPD. Además, el proyecto propone que las empresas de transporte internacional de carga también que puedan acceder al beneficio establecido la Ley N°19.764, tanto en su componente permanente como transitorio.

Los costos fiscales de esta medida, dados por una menor recaudación tributaria, corresponden a \$13.950 millones en 2009, \$14.000 millones en 2010 y \$100 millones cuando esté en régimen a partir de 2011.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en general y particular, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario a los beneficiarios de subsidio familiar establecido en la ley N°

18.020 y a los beneficiarios de asignación familiar señalados en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y de la asignación maternal a que se refiere el artículo 4° del citado decreto con fuerza de ley, que perciban las referidas asignaciones por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.987. El bono será de \$ 40.000 por cada causante que el beneficiario tenga acreditado como tal al 30 de abril de 2009. Cada causante sólo dará derecho a un bono, aun cuando el beneficiario estuviere acogido a diversos regímenes previsionales y desempeñare trabajos diferentes y aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario. En este último evento, se preferirá siempre a la madre beneficiaria.

En las situaciones previstas en los incisos segundo y tercero del artículo 7° del citado decreto con fuerza de ley N° 150, el beneficiario que perciba el bono a que se refiere el inciso anterior estará obligado, en un plazo máximo de 30 días contado desde que lo reciba, a entregarlo a quien al 30 de abril de 2009 se encuentre recibiendo el pago efectivo de las respectivas asignaciones. Igual obligación tendrá respecto de quien tenga derecho a alimentos decretados judicialmente a favor de los causantes de asignación familiar que den origen al bono a que se refiere este artículo.

Las controversias que se susciten con ocasión del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso anterior, serán conocidas por los Tribunales de Familia, los que para estos efectos podrán exigir la entrega del monto total del bono, reajustado de conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución, a quien corresponda de conformidad al inciso precedente.

Igualmente, tendrán derecho a un bono de \$40.000 por familia, aquellas que, al 30 de abril de 2009, estén registradas en el Sistema de Protección Social "Chile Solidario", y no se encuentren en el supuesto del artículo 7° de la ley N° 19.949, las que, en cuanto al monto del bono, se regirán por el inciso primero.

Adicionalmente, tendrán derecho a percibir el bono a que se refiere este artículo, quienes no encontrándose comprendidos en alguna de las situaciones previstas en los incisos primero y cuarto precedentes hubieren tenido derecho a percibir el bono establecido en el artículo 1° de la ley N° 20.326, siéndoles aplicable lo dispuesto en los tres primeros incisos de este artículo. Para los efectos del inciso segundo, el beneficiario deberá entregar el bono a quien al 31 de diciembre de 2008 se encontraba recibiendo el pago efectivo de las respectivas asignaciones familiares. Con todo, no se generará derecho al bono a que se refiere este inciso respecto de los beneficiarios o causantes que hubieren fallecido con posterioridad al 31 de diciembre de 2008 y antes del 30 de abril de 2009, como tampoco respecto de aquellos causantes que al 30 de abril de 2009 estén reconocidos por otro beneficiario.

El referido bono no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

El bono establecido en este artículo será de cargo fiscal y se pagará en una sola cuota en el mes de agosto de 2009 por el Instituto de Previsión Social. Al efecto, el Instituto de Previsión Social podrá celebrar convenios directos con una o más entidades bancarias que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional.

Con todo, tratándose del personal de las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas, con excepción de aquellas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 32 del citado decreto con fuerza de ley N° 150, que en su calidad de empleadores participen en la administración del sistema de asignación familiar, el pago del bono extraordinario lo efectuarán directamente a su personal, o a quien corresponda, según lo dispuesto en el inciso segundo, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia de Seguridad Social. El pago se realizará conjuntamente con la remuneración correspondiente al mes de agosto de 2009, recuperando los montos involucrados a través del mismo procedimiento establecido en el artículo 32 del aludido decreto con fuerza de ley N° 150, para el caso de las asignaciones familiares.

El plazo para reclamar por el no otorgamiento del bono a que se refiere este artículo, así como, el concedido en virtud del artículo 1° de la ley N° 20.326, será de un año contado desde la publicación de la presente ley.

En tanto, el plazo para el cobro del bono a que se refiere este artículo será de seis meses contado desde la emisión del pago. Tratándose del bono otorgado en virtud del artículo 1° de la ley N° 20.326, dicho plazo se computará desde la emisión del pago o desde la publicación de la presente ley si la emisión fuere anterior.

A quienes perciban indebidamente el bono extraordinario que otorga este artículo, ocultando datos o proporcionando datos falsos, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles. Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Para efectos de la adecuada implementación del bono extraordinario a que se refiere este artículo, la Superintendencia de Seguridad Social tendrá las facultades concedidas en el artículo 26 del citado decreto con fuerza de ley N° 150 y en el artículo 2° de la ley N° 18.611. Tratándose de los beneficiarios de la ley N° 19.949 el Ministerio de Planificación tendrá las facultades concedidas en dicha ley.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.259, que

establece rebaja transitoria del impuesto a las gasolinas automotrices y modifica otros cuerpos legales:

1) Reemplázase el numeral (iii) por el siguiente:

"(iii) El componente variable será de 1,5 (una coma cinco) UTM/m³ cuando el valor de cotización en los mercados internacionales del petróleo WTI no haya superado, en promedio, durante los doce meses anteriores, los 80 (ochenta) dólares de los Estados Unidos de América por barril."

2) Elimínanse los numerales (iv) a (vi).

Artículo 3º.- Agrégase en el inciso cuarto del artículo 2º de la ley N° 19.764, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Las empresas señaladas en el inciso primero que realicen transporte de carga desde Chile al exterior y viceversa, también podrán acceder al beneficio establecido en el presente artículo. En el caso que estos contribuyentes por no encontrarse afectos al Impuesto al Valor Agregado o por la cuantía de su débito fiscal, no hayan recuperado total o parcialmente el porcentaje correspondiente en la forma señalada precedentemente, podrán solicitar la devolución de las sumas no imputadas. La solicitud se efectuará de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos para la recuperación del Impuesto al Valor Agregado previsto en el artículo 36 del decreto ley N° 825, de 1974, y el decreto supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción. El Servicio de Impuestos Internos determinará las especificaciones de la solicitud y la declaración jurada indicadas, y los antecedentes que deben acompañarse por el interesado."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley entrará en vigencia a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo.- Excepcionalmente, durante el período comprendido entre el 1 de julio del año 2009 y el 30 de junio del año 2010, ambas fechas inclusive, el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 2º de la ley N° 19.764, será el que resulte de la aplicación de la escala siguiente, en función de los ingresos anuales del contribuyente durante el año calendario inmediatamente anterior:

a) 80% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido iguales o inferiores a 18.600 UTM.

b) 50% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 18.600 y no excedan de 42.500 UTM.

c) 25% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales sean superiores a 42.500 UTM.

Tratándose de contribuyentes que al momento de acogerse a este beneficio no tuvieran ingresos por el período de 12 meses inmediatamente anterior al mes en que se impetere el beneficio, se considerará que los ingresos anuales corresponden a la suma de los ingresos acumulados, según su proyección a doce meses, para lo cual los ingresos obtenidos en él o los meses respectivos deberán dividirse por el número de meses en que hubiere registrado ingresos efectivos y multiplicarse por 12. En el momento en que el contribuyente ya haya completado sus primeros 12 meses de ingresos, se considerarán éstos para establecer el porcentaje de recuperación que le corresponda según el inciso anterior durante lo que resta del año.

Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades tributarias mensuales según el valor de ésta en el mes respectivo y se descontará el impuesto al valor agregado correspondiente a las ventas y servicios de cada período.

Para determinar el monto de los ingresos y establecer el porcentaje de recuperación a que se tiene derecho, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los obtenidos por las empresas con las que esté relacionado y que realicen actividades de transporte de carga, en conformidad a las reglas de relacionamiento establecidas en número 1°, letra b), del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al impuesto específico que se encuentre recargado en facturas emitidas por las empresas distribuidoras o expendedoras del combustible a partir del 1 de julio de 2009 y hasta el 30 de junio de 2010.

Artículo Tercero.- Lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley regirá respecto del impuesto específico al petróleo diesel recargado en facturas emitidas por las empresas distribuidoras o expendedoras del combustible a contar del 1 de julio del 2009.

Artículo Cuarto.- El mayor gasto que represente durante el año 2009 la aplicación del artículo 1° de esta ley, incrementará en el monto que resulte, la suma del valor neto correspondiente a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 20.314, y se financiará con recursos provenientes del Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 16 de junio de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet (Presidenta) y señores Camilo Escalona Medina, José García Ruminot, Carlos Ominami Pascual y Hosaín Sabag Castillo (Jorge Pizarro Soto).

Sala de la Comisión, a 16 de junio de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga bono extraordinario para los sectores de menores ingresos e introduce modificaciones a ley N° 20.259 y otros cuerpos legales.

(BOLETÍN N° 6.561-05)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** otorgar un bono extraordinario para los sectores de menores ingresos; limitar transitoriamente el impuesto a las gasolinas automotrices, como forma de apoyar a los consumidores; y extender la recuperación parcial de lo pagado por impuesto específico al petróleo diesel a favor de las empresas de transporte de carga, estableciendo porcentajes diferenciados en función de los ingresos anuales de las referidas empresas.

- II. **ACUERDOS:** aprobado en general por unanimidad (4x0).

Artículo 1º:	Aprobado (Unanimidad 4x0).
Artículo 2º:	Aprobado (Unanimidad 4x0).
Artículo 3º:	Aprobado (Unanimidad 4x0).

Artículo Primero Transitorio:	Aprobado (Unanimidad 4x0).
Artículo Segundo Transitorio:	Aprobado, tres a favor y uno en contra (3x1).
Artículo Tercero Transitorio:	Aprobado (Unanimidad 4x0).
Artículo Cuarto Transitorio:	Aprobado (Unanimidad 4x0).

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de tres artículos permanentes y cuatro artículos transitorios.

- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el inciso tercero del artículo 1º, requiere para su aprobación quórum de ley orgánica constitucional, en conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

- V. **URGENCIA:** discusión inmediata.

- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S. E. la señora Presidenta de la República.

- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 10 de junio de 2009.

- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

X. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 10 de junio de 2009, fue aprobado en general por unanimidad de 107 votos a favor y en particular por unanimidad de 111 votos a favor.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- La ley N° 18.020, que establece subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica.

- El artículo 2° de la ley N° 18.611, que crea Fondos Nacionales de Subsidio Familiar y Pensiones Asistenciales.

- El artículo 1° de la ley N° 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica.

- La ley N° 19.764, que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles.

- La ley N° 19.949, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado Chile Solidario.

- La ley N° 20.259, que establece rebaja transitoria al impuesto a las gasolinas automotrices y modifica otros cuerpos legales.

- El artículo 1° de la ley N° 20.314, Ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2009.

- El artículo 1° de la ley N° 20.326, que establece incentivos tributarios transitorios, concede un bono extraordinario para las familias de menores ingresos y, establece otras medidas de apoyo a la inversión y al empleo.

- El decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N°s. 307 y 603, ambos de 1974.

- El artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

- El artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974.

- El decreto supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija

disposiciones por las cuales los exportadores que indica podrán recuperar el impuesto señalado en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.

Valparaíso, a 16 de junio de 2009

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión